



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: **Acción de Repetición**
Expediente: **110013336038202100032-00**
Demandante: **Agencia Nacional de Infraestructura - ANI**
Demandado: **Delia Alexandra Rodríguez Zambrano - Carlos Andrés Montoya Arteaga**
Asunto: **Resuelve excepciones previas**

El Despacho entra a decidir la solicitud de acumulación de procesos y la excepción previa denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, propuesta por la apoderada judicial de la señora Delia Alexandra Rodríguez Zambrano, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Acumulación de Procesos

La togada solicita la acumulación de este proceso con los que se adelantan en el Juzgado Setenta y Uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 110013343061202100034, y en el Juzgado Setenta y Dos (62) Administrativo del Circuito de Bogotá, con radico No. 11001334306220210004600, los cuales son promovidos por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI en contra de Delia Alexandra Rodríguez Zambrano, Carlos Andrés Montoya Arteaga y Andrea Milena Vera Pabón, pues considera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 148 de Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

.....

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.”

El Despacho, después de examinar las normas pertinentes y los argumentos en que se fundamenta la petición de acumulación, concluye que no procede por las siguientes razones:

En primer lugar, porque en tratándose de la acumulación de procesos por solicitud de parte el artículo 150 del CGP prescribe que “Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren **y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.**” (Negrillas no son del original). Esto es, le concierne al interesado aportar copia de las demandas de los procesos objeto de acumulación para que se pueda hacer el cotejo respectivo.

Empero, en esta oportunidad la apoderada de la parte demandada omitió aportar copia de las demandas en cuestión, lo que no permite establecer la similitud entre los procesos.

En segundo lugar, porque el juzgado verificó en la página web de la Rama Judicial que en el proceso No. 110013336061202100034, a cargo del Juzgado Setenta y Dos (62) Administrativo del Circuito de Bogotá, el día 18 de julio de 2022 se profirió sentencia de primera instancia. Es decir que, al menos en lo que se refiere a este medio de control, la acumulación deprecada no es viable porque no se cumple lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 148 del CGP, que exige como presupuesto para acumular procesos que no se haya fijado fecha para audiencia inicial, lo que en el mencionado proceso es claro que ya sucedió.

Y, en tercer lugar, el Despacho destaca que los procesos a acumular, según la información suministrada por la abogada solicitante y que reposa en este asunto, versan sobre lo siguiente:

11001333603820210003200	11001333606120210003400	11001333606220210004600
<p>PRIMERA: Que se DECLARE SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES a DELIA ALEXANDRA RODRIGUEZ ZAMBRANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.279.789 de Bogotá y a CARLOS ANDRES MONTOYA ARTEAGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.003.653 de Bogotá, por los perjuicios ocasionados a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA producto de la condena impuesta por la Jurisdicción Ordinaria, específicamente por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto dentro del proceso ejecutivo rotulado con el número de radicado No. 520013103004201100095, formulado por los señores Raúl Obando Hernández, Edwin Martos Mora y Segundo Ramiro Obando Hernández, contra la ANI. Condena que obra en el mandamiento de pago del 04 de abril de 2019 librado como</p>	<p>PRIMERA: Que se DECLARE SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES a ANDREA MILENA VERA PABÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.814.085, a DELIA ALEXANDRA RODRIGUEZ ZAMBRANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.279.789 de Bogotá, y a CARLOS ANDRES MONTOYA ARTEAGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.003.653 de Bogotá, por los perjuicios ocasionados a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, producto de la condena impuesta por la Jurisdicción Ordinaria, específicamente por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto en primera instancia, dentro del proceso ejecutivo rotulado con el número de radicado 520013103003201400001 formulado por la señora Emma Isandara de Martínez, contra la ANI. Condena que obra en el</p>	<p>PRIMERA: Que se DECLARE SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES a ANDREA MILENA VERA PABÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.814.085, a DELIA ALEXANDRA RODRIGUEZ ZAMBRANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.279.789 de Bogotá, y a CARLOS ANDRES MONTOYA ARTEAGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.003.653 de Bogotá, por los perjuicios ocasionados a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, producto de la condena impuesta por la Jurisdicción Ordinaria, específicamente por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto en primera instancia, dentro del proceso ejecutivo rotulado con el número de radicado 520013103003201100085 formulado por las señoras María Valeria Ortiz Segovia y María Valezzka Ortiz Segovia, contra</p>

consecuencia de no haberse sufragado oportunamente el monto de la indemnización reconocida a favor de los ejecutantes dentro de un proceso de expropiación judicial.	mandamiento de pago del 3 de octubre de 2018 librado como consecuencia de no haberse sufragado oportunamente el monto de la indemnización reconocida a favor de la ejecutante dentro de un proceso de expropiación judicial.	la ANI. Condena que obra en el mandamiento de pago del 24 de octubre de 2017 librado como consecuencia de no haberse sufragado oportunamente el monto de la indemnización reconocida a favor de la ejecutante dentro de un proceso de expropiación judicial.
--	--	--

Uno de los elementos necesarios para que proceda la acumulación de procesos se da “*Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*”. El tema relativo a la acumulación de pretensiones se rige por lo dispuesto en el artículo 88 del CGP, que en lo pertinente dispone:

“También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Pues bien, a la luz de esto presupuestos el juzgado considera inviable la acumulación de los procesos mencionados porque no tienen la misma causa ni objeto, dado que si bien buscan que ex funcionarios de la Agencia Nacional de Infraestructura asuman el pago de sumas de dinero que la entidad se vio obligada a cancelar, las diferencias saltan a la vista porque se trata de tres procesos ejecutivos con radicados diferentes, tramitados en despachos judiciales igualmente diferentes y por supuesto por obligaciones también diferentes.

Además, no se avizora que exista una relación de dependencia entre ellos, presupuesto que no se puede edificar sobre la base de que sean unos mismos los demandados. Lo dependiente no puede equipararse a lo parecido o similar, por tanto, no puede afirmarse una dependencia entre los tres expedientes por el solo hecho de que las partes sean las mismas.

Y, finalmente, no es posible sostener que los tres expedientes se van a servir de unas mismas pruebas. Es factible que haya similitud de pruebas en cuanto a la relación jurídica existente o que existió entre la Agencia Nacional de Infraestructura y los servidores públicos que fungen como demandados, pero ya en cuanto se trata de la obligación dineraria que se cobró en cada uno de los procesos ejecutivos, no cabe la menor duda que ninguna similitud puede existir entre dichos expedientes, ya que es sabido que un mismo título ejecutivo no puede servir de fundamento para proferir los mandamientos de pago en los mencionados expedientes, en otras palabras, cada proceso debió versar sobre una obligación distinta, lo que lleva a reiterar que no se materializa el presupuesto de servirse de unas mismas pruebas.

En suma, la acumulación solicitada será negada.

1.2- Excepción de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

La apoderada judicial de la demandada aduce que en el *sub lite* se configura esta excepción puesto que no se convocó al proceso a todos los funcionarios

vinculados con la Agencia Nacional de Infraestructura, que intervinieron en el trámite del proceso de expropiación No. 520013103004201100095, promovido por esa entidad contra los señores Raúl Obando Hernández, Edwin Martos Mora y Segundo Ramiro Obando Hernández, conocido por el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Pasto, en el cual se condenó a dicha Agencia a pagar por concepto de indemnización la suma de \$214.325.160.00 y, dentro del cual se adelantó el proceso ejecutivo de dio origen a esta acción de repetición.

Se refiere la abogada excepcionante a la doctora Aidée Lora, quien se desempeñó en la Gerencia Jurídico Predial de la ANI, y el doctor Camilo Alejandro Chacón Guerra, quien bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios tuvo la representación judicial de la ANI dentro de los procesos de expropiación judicial del proyecto “Rumichaca – Pasto – Chachagüí – Aeropuerto”, dentro de cuyo contexto se adelantó el proceso 2011-00095 en el Juzgado 4º Civil del Circuito de Pasto. Igualmente, alude a la firma Álvaro Rolando Pérez Castro Abogados S.A.S., que en el año 2017 recibió poder para asumir la representación judicial de la ANI en el citado proceso, sin que ejerciera ningún acto; al doctor Rafael Díaz Granados, quien se desempeñó como Gerente Jurídico Predial, G3 Grado 8, y al doctor Carlos Alberto García Montes, Vicepresidente Ejecutivo, que tenía la función de ordenador del gasto con respecto al citado proyecto.

Frente a la integración del litisconsorcio necesario el artículo 61 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”

El litisconsorcio necesario, como es sabido, corresponde a una figura jurídica que busca garantizar la presencia en el litigio de todas aquellas personas, naturales o jurídicas, que obligatoriamente deben conformar los extremos de la relación jurídico-procesal, sin cuya presencia no es posible expedir una decisión definitiva o de fondo.

Los factores que determinan que una persona tenga la calidad de litisconsorte necesario son que entre ella y los demás sujetos procesales exista una relación o acto jurídico y, además, que la decisión sobre esa relación o acto jurídico deba ser uniforme para todos ellos.

Pues bien, como el *sub lite* corresponde a una acción de repetición, encaminada a que los demandados paguen a la Agencia Nacional de Infraestructura “la condena impuesta por la Jurisdicción Ordinaria, específicamente por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto dentro del proceso ejecutivo rotulado con el número de radicado No. 520013103004201100095, formulado por Los Señores RAUL OBANDO HERNANDEZ, EDWIN MARTOS MORA y SEGUNDO RAMIRO OBANDO HERNANDEZ, contra la ANI”, para lo cual debe verificarse que los demandados tengan la calidad de servidores o ex servidores públicos de la entidad y, además, que hayan incidido en la producción de la condena invocada, por dolo o culpa grave, sí puede afirmarse la existencia de una relación jurídica entre las personas señaladas por la abogada excepcionante y el hecho generador del daño, si es que en efecto tuvieron la calidad que se les endilga.

Junto a lo anterior y, para que se pueda dar el calificativo de litisconsortes necesarios a las personas arriba mencionadas, es condición *sine qua non* que la decisión que en este expediente se emita sea uniforme tanto para los demandados ya vinculados, como para las personas que se pide vincular al extremo pasivo de la relación jurídico-procesal, uniformidad que debe estar dada por el hecho que el sentido del fallo sea el mismo para todos ellos, esto es, que si se expide una sentencia desestimatoria de las pretensiones, ello opere a favor de todos y cada uno de tales sujetos, así como que si el fallo es condenatorio, la responsabilidad patrimonial se declare igualmente frente a todos ellos.

Tal como lo observa el juzgado, la decisión de instancia no podría ser uniforme para todas esas personas, los ya demandados y los que se pretende vincular como demandados. Y no lo podría ser porque a la luz del principio de legalidad el rol funcional de cada una de esas personas es diferente, si cada empleo, como dice la Constitución, debe tener previamente establecidas sus funciones, es claro que la responsabilidad de cada una de esas personas, naturales o jurídicas, no podría ser la misma.

La falta de uniformidad también estaría dada porque, por ejemplo, unos obraron como ordenadores del gasto, mientras que otros no tuvieron tal prerrogativa; incluso, se afirma en el escrito de excepciones que los demandados no desempeñaron sus cargos durante todo el tiempo en que se suscitó el problema, sino apenas en una parte, y que las personas tildadas como litisconsortes necesarios vinieron posteriormente a asumir roles relacionados con el proyecto en cuestión, incluso se acude a la supuesta labor deficiente desarrollada por algunos abogados o firmas de abogados, como factor que igualmente incidió en la producción de la condena que inspira este proceso ejecutivo.

No se podría esperar, por razones de orden lógico y jurídicas, que en caso de una eventual responsabilidad patrimonial a cargo de los servidores o ex servidores públicos de la Agencia Nacional de Infraestructura, tanto a los ya demandados como a los que se pretende vincular a ese extremo procesal, necesariamente se les impusiera una condena, pues todo dependería de cuál fue su participación en los hechos, y si es cierto que participaron, determinar si lo hicieron con dolo o culpa grave, elemento subjetivo que no se podría estandarizar porque sí frente a todos ellos, ya que cada uno responde por sus propias acciones u omisiones.

Por tanto, se declarará infundada la excepción previa estudiada.

1.3.- Acotación final

Es pertinente mencionar que la excepción innominada o genérica, solo puede examinarse en la sentencia de primera instancia. Además, frente a la excepción de falta de legitimación en la causa observa el Despacho que no tiene en la actualidad la calidad de excepción previa ni de mixta, motivo por el cual su decisión debe abordarse igualmente en la sentencia de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acumulación de procesos propuesta por la apoderada judicial de la señora Delia Alexandra Rodríguez Zambrano.

SEGUNDO: DECLARAR infundada la excepción previa denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, propuesta por la apoderada judicial de la señora Delia Alexandra Rodríguez Zambrano.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que una vez cobre ejecutoria esta providencia, pase inmediatamente el expediente al Despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

AJMY

Correos electrónicos
Parte demandante: buzonjudicial@ani.gov.co , j.garcia@ani.gov.co , calgonzalez@ani.gov.co
Parte demandada: cj.controllegalsas@gmail.com , alexitar82@gmail.com , dianis012@hotmail.com , andres.monart@outlook.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8fa3b70509ae65a5511ee1dc6dc24b63145a83682924f9c5be5b09e0da8aa4**

Documento generado en 08/08/2022 09:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>